

Providencia, a quince de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia infraccional de lo principal de la presentación de fojas 14 y el escrito de fojas 27, formulada por GLORIA DEL CARMEN FLORES ROMERO, dueña de casa, domiciliada en Calafquén 668, Quilicura, contra UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, del giro educación, representada legalmente por Cristián Nazer Astorga, médico cirujano, domiciliados ambos en Pedro de Valdivia 1509, Providencia, por infringir las disposiciones de la Ley 19.496, haciendo una interpretación errónea y abusiva del artículo 3 ter de la misma, conforme a los antecedentes que expone a continuación. Señala que el 14 de enero de 2013, matriculó a su hija Lucía Gloria Infantas Flores, en la carrera de arquitectura de la Universidad Finis Terrae; que para asegurar el cumplimiento de la obligación correspondiente al total de la asignatura, ese mismo día aceptó como cuota del arancel, un crédito con aval del estado y una cuponera con 10 pagarés; que el 15 de enero de ese mismo año, matriculó a su hija en la misma carrera, pero en la Universidad De Las Américas, por lo que el 17 de enero concurrió a las oficinas de la Finis Terrae con la finalidad de ejercer el derecho a retracto; que sin embargo, no fue posible lograr un acuerdo ya que la denunciada les exigió el pago del 1% del arancel anual de la carrera, supuestamente amparados en el inciso final del artículo 3 ter de la Ley 19.496; al respecto hace presente que el valor de la matrícula fue costo cero, pues fue uno de los incentivos ofrecidos por la Finis Terrae, por el hecho de elegir como primera opción a dicha casa de estudios al momento de postular al proceso de admisión a las Universidades para el año 2013; que el 18 de enero, estampó la correspondiente denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac); que el 21 de enero envió, mediante carta certificada, toda la documentación manifestando su voluntad de poner término al contrato celebrado con la denunciada, pero la carta no fue recibida por la



Universidad Finis Terrae, en las dos oportunidades que Correos concurre a su domicilio para entregarla; que el 22 de febrero, Sernac le informó que las gestiones realizadas no habían arrojado resultados positivos puesto que el proveedor no había respondido a los requerimientos; concluye solicitando se acoja la acción infraccional de autos, con costas y se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en la Ley 19.496, por realizar una errónea y abusiva interpretación del artículo 3 ter de la misma, al intentar obtener un pago de lo no debido reteniendo un porcentaje del costo de matrícula en circunstancias que el costo de esta última fue igual a cero.

La demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí del escrito de fojas 14 y de lo principal de los escritos de fojas 24 y 27, formulada por GLORIA DEL CARMEN FLORES ROMERO, dueña de casa, domiciliada en Calafquén 668, Quilicura, contra UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, del giro educación, representada legalmente por Cristián Nazer Astorga, médico cirujano, domiciliados ambos en Pedro de Valdivia 1509, Providencia, en la que la actora solicita se condene a la demandada a hacer devolución de los documentos en virtud de los cuales ella se obligó al pago de la colegiatura del arancel anual de la carrera de arquitectura para el año 2013 y que ascienden a la suma de \$3.647.200 (tres millones seiscientos cuarenta y siete mil doscientos pesos), más \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), por el daño moral causado, más reajustes, intereses y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta rola a fojas 50 y siguientes, se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes y en ella, la actora ratificó la denuncia entablada y la Universidad Finis Terrae la contestó en lo principal del escrito agregado a fojas 33, señalando que de acuerdo a la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios Educativos, en el valor total documentado por la consumidora se encontrada incluida la matrícula, al

SEGUNDO JUZGADO POLICIAL
3
SECRETARIA
PROVIDENCIA

68

mencionarse "El valor total de la colegiatura, incluida la matrícula será de \$3.647.200"; agrega que, al estar la matrícula incorporada al pago realizado por la denunciante, sería aplicable a dicho pago lo establecido en el inciso final del artículo 3 ter de la Ley 19.496; señala además, que el espíritu de la Ley es claro en cuanto permitiría cobrar "una suma sobre el 1% del arancel anual del programa o carrera, facultándose, como medio de cobro no exclusivo, descontarlo de lo pagado por matrícula". Concluye solicitando se declare la denuncia como temeraria y se condene en costas a la actora.

2.- Que la parte de Gloria Flores acompañó en autos los documentos que rolan de fojas 1 a 13 y de fojas 44 a 49, los que no fueron objetados por la contraria.

3.- Que a fojas 55 y 60, la parte de Flores y de Universidad Finis Terrae, respectivamente, presentaron escritos con observaciones a la prueba rendida en autos, los que el Tribunal tuvo presente.

4.- Que analizados los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye:

a.- Que ambas partes están de acuerdo en el hecho que la consumidora manifestó oportunamente su voluntad de hacer uso de su derecho de retracto al contrato de prestación de servicios educacionales suscrito con la denunciada, luego de haber matriculado a su hija en otro centro de estudios.

b.- Que si bien la Universidad no niega el derecho que tiene la consumidora a retractarse, se apoya en lo dispuesto por el artículo 3 ter de la Ley 19.496 para retener por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula que no excede del 1% del arancel anual del programa o carrera; que lo anterior se desprende de los dichos de ambas partes y del documento agregado a fojas 48.

c.- Que la denunciante rechaza la retención anterior, señalando que ello constituye una interpretación errónea y abusiva de la disposición legal citada, puesto que la matrícula en el caso de su hija fue costo cero.


SEGUNDO JUZGADO POLICIAL
3
SECRETARIA
PREMIER

d.- Que al respecto, si bien la consumidora manifiesta que no pagó suma alguna por concepto de matrícula y que su "costo cero" habría sido uno de los incentivos ofrecidos por la Universidad por el hecho de elegir como primera opción a dicha casa de estudios, no rindió en autos prueba alguna tendiente a acreditar dicha circunstancia y además, ella misma acompañó a fojas 1 la copia del contrato de prestación de servicios educacionales, en cuya cláusula segunda se consigna: "El valor total de la colegiatura, incluida la matrícula será de \$3.647.200.-"

e.- Que en consecuencia, no obstante los dichos de la denunciante, no es posible para el sentenciador concluir que ésta no pagó matrícula alguna, puesto que del documento citado anteriormente y suscrito por ambas partes, se desprende que el valor de la colegiatura, incluía dicha matrícula.

f.- Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 3 ter de la Ley 19.496, faculta a la institución de educación superior para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula que no exceda del 1% del arancel anual del programa o carrera, a juicio del sentenciador, la Universidad Finis Terrae no incurrió en infracción alguna al pretender efectuar la aludida retención, ante el retracto hecho valer por la actora, por lo que deberá ser rechazada la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

5.- Que la conclusión precedente priva de fundamento en los hechos, a la demanda civil deducida en autos, la que deberá ser rechazada en la parte declarativa de este fallo.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, 3 ter y 50A y siguientes de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar, sin costas, a la denuncia infraccional formulada contra la Universidad Finis Terrae y no ha lugar a declararla como temeraria.



2

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada contra la Universidad Finis Terrae por Gloria Flores Romero, sin costas, por estimarse que la actora tuvo motivos plausibles para litigar.

C.- Que atendido lo declarado en la letra precedente y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 ter inciso final de la Ley 19.496, para los efectos de darle curso al retracto, GLORIA FLORES ROMERO, ya individualizada, deberá previamente pagar a la UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, ya individualizada, la suma única y total de \$36.472 (treinta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos), dentro del plazo de 30 (treinta) días contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, debiendo al efecto concurrir a las oficinas de la Universidad y hecho esto, la UNIVERSIDAD FINIS TERRAE deberá hacer devolución de los documentos de pago aceptados por la actora al momento de la contratación.

Anótese y notifíquese.

ROL: 4034-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

c.c. c/ Reha Sent a:

C. Infante.
T. Kubick.

21 NOV 2013



PROVIDENCIA, a veinte de enero de dos mil catorce.

Vistos,

Certifiquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

ROL N° 4.034 -F

cc K. Infante ✓
T. Kubick ✓

21 ENE 2014



